ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO MERCANTIL
PLAZA Nº 3
PALMA

AUTO: 00397 / 2026

TRAVESSA D'EN BALLESTER, NÚM. 20, PLANTA 1 - 07002 - PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 0034971219422
Correo electrónico: SCG.PALMA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMUN TRAMITACION SOCIAL, MERCANTIL Y CONTENCIOSO - PALMA MALLORCA
Teléfono: 0034971219416
Correo Electrónico: SCT.AREASOCMERCCA.PALMA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: CBA
Modelo: M80171 AUTO CONCLUS CONCUR ART 465 TRLC

N.I.G.: 07040 47 1 2026 0000347
S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000080 / 2026
Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000080 / 2026
Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

DEMANDANTE D/ña. [redacted]
Procurador/a Sr/a. [redacted]
Abogado/a Sr/a. [redacted]

AUTO

Magistrado-Juez
Sr.: [redacted]

En Palma, a 28 de octubre de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de este tribunal se declaró el concurso sin masa de Don [redacted] con Dni: [redacted], persona natural, con un pasivo declarado de 13.561,26 euros. El auto se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro público concursal.

SEGUNDO.- Transcurrió el plazo legal sin que acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo solicitaran el nombramiento de administrador concursal.

TERCERO.- Dentro de plazo, el concursado solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho, con relación de los créditos cuya exoneración pretende.

CUARTO.- Se dio traslado de la solicitud a los acreedores personados, sin que ninguno formulara oposición. Quedaron los autos pendientes de resolver.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Marco normativo. La buena fe como noción legal.

El deudor persona natural declarado en concurso sin masa (art. 37 bis TRLC) puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho por la vía de los arts. 501 y 502 TRLC cuando, publicado el auto de declaración, ningún legitimado ha pedido el nombramiento de administrador concursal (art. 37 ter TRLC). La alternativa es la exoneración con plan de pagos sin liquidación previa (arts. 495 y siguientes TRLC), que el deudor no ha elegido.

La exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho, salvo la deuda que el art. 489.1 TRLC declara no exonerable. De esta última el deudor seguirá respondiendo con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC).

Sólo puede obtenerla el deudor de buena fe (art. 486 TRLC). La STS 381/2019, de 2 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2253), ya desvinculó esta buena fe de la exigible en el cumplimiento de las obligaciones y la ciñó a los requisitos legales. Tras la Ley 16/2022, la Sala Primera lo ha reiterado en las SSTS 259/2026, 261/2026, 262/2026 y 263/2026, de 18 de febrero (ECLI:ES:TS:2026:441, 437, 439 y 438): la buena fe «responde a una noción propia y normativa, en cuanto que es la propia ley, en el art. 487.1 TRLC, la que enumera una serie de requisitos negativos o causas de exclusión», y su concurrencia «deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida». Esa enumeración «no deja de ser una lista taxativa».

De esa doctrina resultan dos reglas que cabe reseñar:

1. Corresponde al deudor aportar la información necesaria para examinar su solicitud, sin perjuicio de que el juez le requiera para completarla. Respecto del art. 487.1.6° TRLC, no basta con relacionar activo y pasivo: debe mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de sus ingresos al tiempo de contraerlas.
2. El juez verifica de oficio los presupuestos y requisitos, aunque no haya oposición e incluso aunque los acreedores muestren su conformidad (art. 502.1 TRLC), lo que, dice la Sala, «impone al juez un examen de oficio».

SEGUNDO.- Examen de los presupuestos y requisitos.

3. **Deudor persona natural en concurso sin masa.** Concurre. El concurso se declaró sin masa y ningún acreedor legitimado pidió el nombramiento de administrador concursal (arts. 37 bis y 37 ter TRLC).
4. **Solicitud en plazo y trámite (arts. 501 y 502 TRLC).** Concurre. La solicitud se presentó en plazo, se dio traslado a los acreedores personados y no hubo oposición.

5. **Condena penal (art. 487.1.1º TRLC).** No consta que en los diez años anteriores a la solicitud el deudor haya sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

6. **Sanciones administrativas y derivación de responsabilidad (art. 487.1.2º TRLC).** No consta que en los diez años anteriores haya sido sancionado por resolución firme por infracciones tributarias, de Seguridad Social o del orden social muy graves, ni por infracciones graves por importe superior al cincuenta por ciento de la cuantía exonerable frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Tampoco consta acuerdo firme de derivación de responsabilidad. Si constara, sólo impediría la exoneración cuando trajera causa de una conducta fraudulenta equiparable a la que merece sanción por infracción muy grave, pues la derivación no es una sanción sino un mecanismo de garantía (SSTS 259, 261, 262 y 263/2026).

7. **Concurso culpable (art. 487.1.3º TRLC).** No concurre. Al no haberse nombrado administrador concursal no se ha formado sección de calificación, de modo que el concurso no ha sido declarado culpable.

8. **Persona afectada en el concurso de un tercero (art. 487.1.4º TRLC).** No consta, tampoco en el Registro público concursal, que en los diez años anteriores el deudor haya sido declarado persona afectada por la calificación culpable de otro concurso.

9. **Deberes de colaboración e información (art. 487.1.5º TRLC).** No consta incumplimiento. El deudor ha aportado la documentación exigida con la solicitud de concurso y la de exoneración.

10. **Información falsa o engañosa y endeudamiento temerario o negligente (art. 487.1.6º TRLC).** No se aprecia. Valorados los criterios del precepto (información patrimonial facilitada a los acreedores, nivel social y profesional del deudor, circunstancias personales del sobreendeudamiento y, si es empresario, uso de herramientas de alerta temprana), el pasivo relacionado no resulta desproporcionado ni de origen injustificado.

11. **Exoneración anterior (art. 488 TRLC).** No consta que el deudor haya obtenido una exoneración con plan de pagos en los dos años anteriores, ni con liquidación de la masa activa en los cinco años anteriores.

El deudor es, por tanto, deudor de buena fe a los efectos del art. 486 TRLC y tiene derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Extensión de la exoneración. Créditos exonerados y no exonerables.

a) Regla general e identificación de los créditos.

Todo el pasivo insatisfecho es exonerable, salvo la deuda que el art. 489.1 TRLC excluye. Las exclusiones se interpretan restrictivamente y, en caso de duda, en el sentido más favorable al derecho a la exoneración, conforme a la Directiva (UE) 2019/1023.

Las SSTS 260/2026 y 264/2026, de 18 de febrero (ECLI:ES:TS:2026:436 y 440), precisan que el deudor tiene la carga de reseñar todos los créditos cuya exoneración pretende y que «la exoneración alcanzará sólo a esos créditos». Por eso «la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados», «sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración». El deudor, «acorde con la honestidad que presupone esta consideración», debe especificar todas sus deudas.

En el concurso sin masa no hay administrador que forme la lista de acreedores, y la relación de créditos descansa en la información del deudor. Los créditos exonerados son los que se identifican en la **relación anexa** a este auto. Los créditos que el deudor no haya relacionado no quedan alcanzados por la exoneración.

b) Deuda no exonerable (art. 489.1 TRLC).

Quedan excluidas, en los términos del precepto:

Ordinal	Deuda	Alcance
1.º	Responsabilidad civil extracontractual por muerte o daños personales; indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional	Íntegra
2.º	Responsabilidad civil derivada de delito	Íntegra
3.º	Alimentos	Íntegra
4.º	Salarios de los últimos sesenta días de trabajo efectivo y los devengados durante el procedimiento, no asumidos por el FOGASA	Hasta el triple del SMI
5.º	Créditos de Derecho público	Parcial: fundamento cuarto
6.º	Multas penales y sanciones administrativas muy graves	Íntegra
7.º	Costas y gastos judiciales de la solicitud de exoneración	Íntegra
8.º	Deudas con garantía real	Dentro del límite del privilegio especial

c) Créditos nacidos y obligaciones a plazo.

Sólo se exoneran créditos ya nacidos al tiempo de la exoneración, pues su extinción presupone su existencia (SAP Pontevedra 152/2023, de 22 de marzo). En las obligaciones a plazo lo relevante es que el crédito naciera antes de la declaración de concurso y sea concursal, aunque comprenda prestaciones no vencidas. El alcance de la exoneración se ancla en la existencia previa del crédito concursal y no en un vencimiento anticipado que, en el concurso sin masa, no se ha producido.

d) Deudas con garantía real.

La exclusión del art. 489.1.8.º TRLC opera dentro del límite del privilegio especial. La parte del crédito que exceda del valor de la garantía es exonerable, con los efectos del art. 492 bis TRLC.

e) *Venta a plazos con reserva de dominio inscrita.*

El crédito del vendedor o financiador con reserva de dominio inscrita conforme a la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, se excluye de la exoneración dentro del límite del art. 489.1.8.º TRLC, sin necesidad de calificar la reserva como garantía real. El ordenamiento atribuye a ese acreedor un haz de facultades oponibles erga omnes (tercería registral, privilegio especial y derecho de separación: arts. 15 y 16 LVPBM y arts. 150.2 y 270.4 TRLC) que lo aproxima funcionalmente a los derechos reales de garantía, y no puede recibir peor trato que el titular de uno de ellos. En todo caso, la exoneración no le priva de la acción resolutoria para recuperar el bien, que sigue siendo de su propiedad mientras no se pague íntegramente el precio.

f) *Cuotas de la comunidad de propietarios.*

Son créditos ordinarios sin garantía real y, por tanto, exonerables. La exoneración no afecta a la afección real del art. 9.1.e) LPH: el adquirente del inmueble responde con él de las cantidades imputables a la parte vencida de la anualidad en que adquiera y a los tres años naturales anteriores, sin poder oponer la exoneración del transmitente (art. 492.1 TRLC).

CUARTO.- El crédito público.

La duda sobre la exoneración de créditos públicos no recaudados por la AEAT ni la Tesorería General de la Seguridad Social, que la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Palma había resuelto por vía de interpretación conforme (SSAP 786/2023, de 24 de noviembre, y 381/2024, de 3 de julio), ha quedado zanjada por las SSTS 260/2026 y 264/2026. A la luz de la STJUE de 7 de noviembre de 2024 (asuntos C-289/23 y C-305/23, Corván y Bacigán), la Sala Primera fija tres reglas:

12. **Créditos subordinados.** El trato privilegiado del crédito público es proporcionado respecto de los créditos privilegiados y ordinarios, no de los subordinados. «Los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración».

13. **Ámbito.** La limitación se aplica «para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación»: también a los autonómicos y locales y a los recaudados por agencias tributarias autonómicas, como la ATIB.

14. **Cómputo por acreedor.** «Respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros».

En consecuencia, los créditos públicos subordinados quedan exonerados íntegramente. Los demás créditos de Derecho público, cualquiera que sea la Administración acreedora o el órgano de recaudación, se exoneran por cada acreedor público en los primeros 5.000 euros y, desde ahí, en un 50 % hasta un máximo exonerado de 10.000 euros. El exceso no se exonera. Dentro de cada acreedor, el importe exonerado se imputa en orden inverso al de prelación y, dentro de cada clase, por antigüedad (art. 489.1.5.º TRLC).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- Efectos de la exoneración.

La exoneración obtenida en el concurso sin masa es definitiva. Sus efectos son los siguientes:

15. **Extinción.** Los créditos exonerados se extinguen. Es una condonación de origen legal (art. 1156 CC) y el pronunciamiento tiene naturaleza constitutiva. Los acreedores afectados no pueden ejercer acción alguna frente al deudor para su cobro, salvo la de pedir la revocación. Los titulares de créditos no exonerables conservan sus acciones y pueden promover su ejecución judicial o extrajudicial (art. 490 TRLC).

16. **Terceros obligados.** La exoneración no afecta a los derechos de los acreedores frente a obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor y quienes, por disposición legal o contractual, deban satisfacer la deuda exonerada, que no pueden invocarla. Los créditos por repetición o regreso quedan afectados en las mismas condiciones que el crédito principal (art. 492 TRLC).

17. **Bienes comunes del matrimonio.** Si el deudor está casado en gananciales u otro régimen de comunidad no liquidado, la exoneración de deudas gananciales contraídas por su cónyuge o por ambos no se extiende al cónyuge mientras éste no la obtenga por sí (art. 491 TRLC).

18. **Créditos posteriores.** No quedan afectados los créditos nacidos después de la exoneración.

19. **Información crediticia.** Los acreedores deben comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que hubieran informado del impago, para la actualización de sus registros (art. 492 ter TRLC).

20. **Revocación.** Cualquier acreedor afectado puede pedir la revocación en los supuestos y plazos del art. 493 TRLC.

La ley atribuye al juez del concurso la resolución de las controversias sobre exonerabilidad sólo durante el plan de pagos (art. 499.2 TRLC). Fuera de ese marco, concedida la exoneración definitiva, corresponde a los órganos judiciales y autoridades que conozcan de los procedimientos declarativos o de ejecución apreciar si la deuda que enjuician está dentro del perímetro de este auto, a partir de sus efectos extintivos y de cosa juzgada. El juez del concurso acuerda la extinción de los créditos, pero no se pronuncia sobre sus efectos en procesos ajenos. **No se admitirán, por ello, los exhortos dirigidos a este tribunal para que determine esos efectos**.

SEXTO.- Conclusión del concurso.

Procede la conclusión cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones legales (art. 465.7.º TRLC). En el concurso sin masa esas condiciones son las de los arts. 37 bis y 37 ter TRLC, que concurren, pues no hay bienes que liquidar y ningún acreedor ha pedido el nombramiento de administrador concursal ni se ha opuesto.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Concluido el concurso de persona natural, el deudor queda liberado de la deuda exonerada y responde de la no exonerada. Los acreedores no pueden iniciar ni continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada (art. 484 TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

21. **Reconocer a Don** [redacted] **con Dni:** [redacted] **el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho**, con carácter definitivo.

    - La exoneración alcanza a los créditos concursales insatisfechos identificados en la relación anexa, que se extinguen. No alcanza a los créditos no relacionados por el deudor.
    - Se excluye la deuda no exonerable del art. 489.1 TRLC. Los créditos de Derecho público se exoneran conforme al fundamento cuarto: los subordinados, íntegramente; los demás, por cada acreedor público, en los primeros 5.000 euros y, desde ahí, en un 50 % hasta un máximo exonerado de 10.000 euros.
    - Los acreedores afectados no podrán ejercer acción alguna frente al deudor para el cobro de los créditos exonerados, salvo la de revocación (arts. 490 y 493 TRLC).
    - La exoneración no afecta a los derechos de los acreedores frente a obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor y demás obligados legal o contractualmente al pago (art. 492 TRLC), ni a la afección real del art. 9.1.e) LPH, ni a la acción del vendedor con reserva de dominio para recuperar el bien.
    - Si el deudor está casado en régimen de comunidad no liquidado, la exoneración de las deudas comunes no se extiende a su cónyuge (art. 491 TRLC).
    - Los acreedores afectados comunicarán la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que hubieran informado del impago (art. 492 ter TRLC). El deudor podrá pedir testimonio de este auto para requerir directamente esa actualización.

22. **Declarar concluido el concurso de Don** [redacted] **con Dni:** [redacted], con cese de todos sus efectos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Relación anexa de créditos exonerados:

ACREEDORES	DOMICILIO	CORREO ELECTRÓNICO	GARANTÍA	VENCIMIENTO	IMPORTE
BANKINTER, E.F.C., S.A.	Paseo de la Castellana, nº 29, 28046, Madrid	oficina@defensorcliente.es	PERSONAL	VENCIDO	**1.717€**
BBVA, S.A.	Plaza San Nicolás, 4 - 48005 Bilbao	BURES@bbva.com	PERSONAL	VENCIDO	**4.821€**
CAIXABANK	Calle Pintor Sorolla, 2- 4 46002 Valencia	procedimientos.concursales@caixabank.com	PERSONAL	VENCIDO	**4.000€**
[redacted]			PERSONAL	VENCIDO	**550,80€**
[redacted]			PERSONAL	VENCIDO	**548,40€**
[redacted]			PERSONAL	VENCIDO	**1.721, 68€**
[redacted]			PERSONAL	VENCIDO	**202,38€**
TOTAL					**13.561,26€**

Notifíquese esta resolución al concursado y a las partes personadas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, con testimonio de esta resolución y expresión de su firmeza, para las inscripciones que procedan.

Se requiere al procurador del concursado para que promueva su inmediata publicación en el Registro público concursal por los medios telemáticos establecidos y acredite en autos su cumplimiento.

Publíquese esta resolución por edicto en el Boletín Oficial del Estado, en el suplemento del Tablón Edictal Judicial Único, con las menciones indispensables (art. 482 TRLC).

Incorpórese el original al libro de resoluciones y testimonio a los autos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno (art. 481.1 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma D. [redacted], Magistrado-Juez de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Palma.

EL MAGISTRADO-JUEZ **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.